

Ley 1721 del 28/12/53
del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)

TITULO I
CONSTITUCION Y NATURALEZA DE LA EMPRESA

CAPITULO UNICO
Creación, Fines, Personería, Domicilio y Duración

Artículo 1º.- Créase una Institución de Derecho Público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propios, denominada "Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico", cuyo objetivo principal será fortalecer la economía del país, asumiendo las prerrogativas y funciones de autoridad portuaria, con el propósito de suministrar eficientes servicios portuarios y facilidades conexas, incluyendo el transporte por ferrocarril de mercancías y pasajeros de y hacia los puertos de la vertiente del Pacífico.

Para llevar a cabo su cometido, formarán parte de su patrimonio:

- a) Los muebles, terrenos, edificios, equipos e instalaciones portuarias y ferroviarias y, en general, todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones con que cuenta el Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico; y aquellos bienes que reviertan al Estado en virtud de concesiones portuarias, otorgadas a particulares; y
- b) Todos los derechos e ingresos que se obtengan de la operación y explotación de los puertos y ferrocarriles del Estado en la vertiente del Pacífico y de la ejecución de los actos que le competan. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972). // (NOTA: La administración de los ferrocarriles del Estado fue transferida al INCOFER mediante Ley N° 7001 de 19 de setiembre de 1985).

Artículo 2º.- Como institución autónoma de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propios, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico gozará de la autonomía administrativa establecida por la Constitución Política, la que le confiere completa independencia en materia de administración, debiendo guiarse exclusivamente por las decisiones emanadas de su Junta Directiva, cuyos miembros actuarán conforme a su criterio, con apego a la Constitución, a las leyes y reglamentos pertinentes y a los principios de la técnica, siendo responsables de su gestión en forma total e ineludible.

En el cumplimiento de sus funciones el Instituto tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar la planificación específica de las obras e instalaciones portuarias que requiera el desarrollo económico del país en el litoral del Pacífico, de conformidad con la planificación general y la política de desarrollo portuario que determine el Poder Ejecutivo;
- b) Construir, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, las obras que se requieran para un eficiente servicio portuario, así como mejorar, mantener, operar y administrar los servicios e instalaciones que estén a su cargo;

- c) Establecer los sistemas de trabajo y administración en todos los servicios en que intervenga, así como en el uso de las instalaciones, equipo y facilidades a su cargo;
- d) Adquirir y administrar los bienes que necesite para el buen logro de sus objetivos, contrayendo las obligaciones que le permita la presente ley;
- e) Recibir y controlar directamente los barcos que entren o salgan de los puertos del litoral del Pacífico;
- f) Recibir, trasladar dentro de los recintos portuarios y ubicar en los almacenes, patios, ferrocarriles y demás instalaciones destinadas al efecto, las mercancías y otros bienes que se desembarquen o que estén destinados a embarcarse por los puertos del litoral del Pacífico;
- g) Vigilar, custodiar, almacenar y entregar las mercancías y otros bienes a los consignatarios o a quienes sus derechos representen, en la forma y condiciones que los reglamentos del Instituto determinen.

En ningún caso hará entrega de la carga desembarcada a los consignatarios o sus agentes, ni permitirá el embarque de carga, sin el previo trámite aduanal y de conformidad en lo que al respecto determinen las leyes y los reglamentos, con excepción de los equipajes, cuya recepción, vigilancia, custodia y entrega, corresponderá a la Aduana;

- h) Comprar los terrenos y propiedades que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con la ley. En cuanto los casos de expropiación que pudieran presentarse, se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos señalados en las leyes N° 1371 de 10 de noviembre de 1951 y N° 3842 de 4 de enero de 1967;
- i) Coordinar el desenvolvimiento de las actividades portuarias y de transporte conexas;
- j) Dictar los reglamentos internos, acuerdos y demás medidas necesarias que se requieran para lograr los objetivos de esta ley;
- k) Establecer tarifas, cánones o cobrar por los servicios públicos que realice, previa aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley; y
- l) Vigilar el fiel cumplimiento de los contratos del Estado con terceros, por servicios portuarios y ferroviarios en el litoral del Pacífico. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972). // (NOTA: La administración de los ferrocarriles del Estado fue transferida al INCOFER mediante Ley N° 7001 de 19 de setiembre de 1985).

Artículo 3°.- El domicilio del Instituto será la ciudad de Puntarenas, donde tendrá sus oficinas principales, pudiendo también mantener oficinas en la capital y organizar agencias, sucursales o

representaciones en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella, por simple acuerdo de Junta Directiva. Su duración, como organismo de derecho público, será indefinida. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972).

Artículo 4º.- El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico tendrá capacidad para celebrar toda clase de contratos, así como para realizar todos aquellos actos comerciales que sean necesarios para cumplir con las atribuciones que están a su cargo, de acuerdo con esta ley y dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 121, inciso 14), Aparte C, de la Constitución Política. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 1797 de 30 de setiembre de 1954 y 2º de la N° 4964 de 21 de marzo de 1972).

TITULO II DIRECCION Y ADMINISTRACION

CAPITULO I Definición General

Artículo 5º.- La función Administradora del Instituto comprenderá la dirección y la administración propiamente dicha. La primera corresponde a la Junta Directiva y la segunda estará a cargo del Gerente General, el cual ejercerá estas funciones de acuerdo con la ley y los reglamentos, y con las instrucciones que le imparta la Junta Directiva. Habrá además un Auditor General que, con el carácter de delegado directo de la Junta Directiva, ejercerá la contraloría financiera del Instituto, careciendo de funciones ejecutivas, salvo las relacionadas con su departamento. (Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972).

CAPITULO II De la Junta Directiva

Artículo 6º.- El Instituto funcionará bajo la inmediata dirección de una Junta Directiva, cuyos miembros serán de nombramiento del Consejo de Gobierno. Las relaciones entre el la Instituto y el Poder Ejecutivo se conducirán a través del Ministerio de Obras Públicas, cuyo titular o su delegado formarán parte de la Junta Directiva. (Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972). // (NOTA: TACITAMENTE REFORMADO, aparte final, por los artículos 1º y 3º inc a) de la Ley N° 5507 de 19 de abril de 1974).

Artículo 7º.- La Junta Directiva estará integrada por cinco miembros propietarios de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Obras Públicas o un Delegado, que será ex-oficio, miembro de la Junta Directiva; y
- b) Cuatro personas escogidas entre elementos que por sus conocimientos, experiencia y capacidades, puedan atender las necesidades económicas, técnicas y sociales del Instituto, incluyendo necesariamente entre ellas a un obrero sindicalizado y un ciudadano del distrito primero del Cantón Central de Puntarenas que tenga cinco años de residencia en ese distrito, como mínimo. Todos deben ser costarricenses de reconocida honorabilidad. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 2481 de 7 de diciembre de 1959 y 2º de la N° 4964 de 21 de marzo de 1972). // (TACITAMENTE

REFORMADO por los artículos 5º, párrafo final, de la Ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970 y 3º de la N° 5507 de 19 de abril de 1974).

Artículo 8º.- La Junta Directiva elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente que fungirán por un año, pudiendo ser reelectos. El Vicepresidente actuará como Presidente en ausencia de éste y a su vez será sustituido por los vocales en orden de edad. (TACITAMENTE REFORMADO por los artículos 3º y 6º de la Ley N° 5507 de 19 de abril de 1974).

Artículo 9º.- Los miembros de la Junta Directiva durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos indefinidamente, salvo la situación especial del Ministro de Obras Públicas o su delegado. Cada año se renovará un Director. Los directivos serán inamovibles durante el período para el que fueron designados.

Sin embargo cesará de ser miembro de la Junta Directiva:

- a) El que perdiere su ciudadanía costarricense, su capacidad para el cargo, fuere condenado por delito contra la propiedad o llegare a encontrarse en algunas de las prohibiciones o incompatibilidades que se indican en el artículo 12 y en el párrafo final del artículo 13 de esta ley;
- b) El que se ausentare del país por más de tres meses sin autorización de la Directiva o con ella por más de un año;
- c) El que por cualquier causa no justificada debidamente, a juicio de la Junta, hubiere dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas;
- d) El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al Instituto o consintiere en su infracción;
- e) El que, por incapacidad física o moral, no haya podido desempeñar sus funciones durante un año;
- f) El que renunciare a su cargo o se incapacite legalmente. En el primer caso la renuncia debe ser presentada a la Junta; y
- g) El que fuere destituido por el Consejo de Gobierno por comprobársele, mediante expediente creado al efecto, ineptitud o procederes incorrectos.

En todos esos casos y en el de muerte de un miembro de la Directiva, ésta dará cuenta al Poder Ejecutivo para que proceda en Consejo de Gobierno a declarar la separación y a hacer el reemplazo respectivo, sin que la pérdida de su puesto libre a la persona separada de las responsabilidades en que hubiere podido incurrir. Si algún miembro de la Junta Directiva incurriere en alguna de las causales previstas en este artículo, entre los incisos a) y f) y esto llegare a conocimiento del Consejo de Gobierno por cualquier otro medio que no sea el de la Junta, éste podrá proceder a la destitución correspondiente.

La reposición se hará dentro de los quince días siguientes a aquel en que ocurrió la vacante y el nuevo nombrado ejercerá el cargo por el resto del período legal de su antecesor. (Así reformado

por el artículo 2º de la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972). // (TACITAMENTE REFORMADO, en lo opuesto, por los artículos 5º de la Ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970 y 3º de la N° 5507 de 19 de abril de 1974).

Artículo 10.- La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y extraordinariamente cada vez que sea convocada por el Gerente o por el Presidente de la misma, por escrito y con veinticuatro horas de anticipación por lo menos. En las sesiones extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria. Por cada sesión los miembros de la Junta Directiva devengarán cien colones y en cada mes sólo dos sesiones extraordinarias podrán ser remuneradas. (TACITAMENTE REFORMADO -monto de dietas y número de sesiones remuneradas- por los artículos 2º y 3º de la Ley N° 3065 de 20 de noviembre de 1962).

Artículo 11.- Además de las excepciones contempladas en la presente ley y las designaciones del gerente general y auditor, que requerirán cinco votos por lo menos, los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos presentes. El quórum para las sesiones será de cuatro miembros. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972). // (TACITAMENTE REFORMADO -número de votos para elección de gerente- por el artículo 6º de la Ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970).

Artículo 12.- Prohíbese a los miembros de la Junta Directiva, al Gerente, al Auditor, a los jefes de los departamentos y jefes de las secciones de la Institución, ejercer actividades político-electorales en horas laborales. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 6221 de 17 de abril de 1978).

Artículo 13.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva, quienes estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 6221 de 17 de abril de 1978).

Artículo 14.- La Junta Directiva no podrá celebrar válidamente ningún contrato ni hacer operaciones, directa o indirectamente, con sus propios miembros o con sus cónyuges, padres o hijos, por afinidad o consanguinidad. Ningún miembro de dicha Junta podrá estar presente cuando se resuelvan asuntos en que esté interesado algún pariente suyo hasta el cuarto grado inclusive o que interesen a sociedades comerciales en que sean socios sus parientes dichos.

Artículo 15.- Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Dirigir el Instituto, fiscalizar sus operaciones y trazar la política económica del mismo,
- b) Nombrar al Gerente General y Auditor del Instituto y removerlos por acuerdo por lo menos del mismo número de votos requeridos para su nombramiento: (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 1797 de 30 de setiembre de 1964).
- c) Aprobar, a más tardar el día último de setiembre de cada año, el presupuesto general de gastos que le presente el Gerente e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes. Este presupuesto deberá ceñirse a los porcentajes fijados en un plan financiero previamente aprobado por la Junta en los aspectos de administración, operación, mantenimiento y fondo de reconstrucción o de reserva;

- d) Aprobar los presupuestos extraordinarios que deberán hacerse con base en los superávit del presupuesto ordinario anual o en las entradas extraordinarias o adicionales que concretamente se señalen;
- e) Aprobar y examinar todos los balances del Instituto;
- f) Autorizar la publicación y adjudicar o rechazar las licitaciones públicas que deba hacer de conformidad con las leyes; (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 1797 de 30 de setiembre de 1964).
- g) Aprobar compras, hacer transacciones judiciales o extrajudiciales y arrendamientos por acuerdo, por lo menos, de cuatro de sus miembros; (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 1797 de 30 de setiembre de 1964).
- h) Conocer previamente y aprobar o improbar todo acto de la gerencia que implique una obligación futura del Instituto, excepto aquellas que se refieren a provisiones corrientes de mantenimiento calculadas hasta por un año y sujetas al presupuesto respectivo;
- i) Aprobar ventas, celebrar empréstitos y constituir gravámenes hasta por la suma de quinientos mil colones (¢ 500,000.00), por acuerdo de cuatro de sus miembros, por lo menos. Si la operación excede de esa suma, deberá solicitarse autorización de la Asamblea Legislativa. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 1797 de 30 de setiembre de 1964).
- j) Dictar, reformar y derogar los reglamentos necesarios para el mejor desarrollo de todos los fines que persigue la Institución, relativos a trabajo, administración de sus diversas actividades y tarifas en general sobre todos los servicios que presta. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 4040 de 3 de enero de 1968). // (COMPLEMENTADO, el inciso j), por el artículo 4º de la Ley N° 3065 de 20 de noviembre de 1962).
- k) Fijar los sueldos del Gerente y Auditor y concederles licencia y nombrar a quien les reemplace interinamente; y
- l) Conocer en alzada de las apelaciones que se presenten por resoluciones del Gerente o el Auditor y dar por agotada la vía administrativa cuando esto se le solicite. (Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972).

CAPITULO III

De la Gerencia General

Artículo 16.- El Gerente General tendrá a su cargo la administración inmediata del Instituto, será nombrado por períodos de cuatro años, pudiendo ser reelecto, y gozará de facultades suficientes para:

- a) Ejercer la representación administrativa, legal, jurídica y extrajudicial de la Institución como Apoderado General;

- b) Nombrar y remover el personal del Instituto, conceder licencias, imponer sanciones, así como ejercer todas aquellas facultades que, como Gerente y de conformidad con las leyes y reglamentos, le correspondan en relación con los empleados. No podrá nombrar a los que estuvieren ligados por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado o de afinidad hasta el segundo grado, inclusive, con los miembros de la Junta Directiva, con el Gerente y con el Auditor. No será causal de remoción de un empleado el hecho de que, con posterioridad a su designación, se nombre en dichos cargos a una persona que con él tenga el parentesco mencionado o que llegue a ser pariente por afinidad de cualquiera de dichos funcionarios;
- c) Ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta Directiva. Si estima que son contrarios a las disposiciones legales o a los intereses de la Institución, deberá presentar por escrito sus observaciones dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se dictaron. En caso de insistencia de la Junta Directiva, dará cumplimiento a lo resuelto y quedará exento de responsabilidad por esta causa;
- d) Velar por la buena marcha y coordinación de los diferentes Departamentos del Instituto, cuya Jefatura Superior desempeña; por la eficiente administración de las inversiones y por el fiel cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, dando cuenta a la Junta Directiva de las irregularidades que ocurran;
- e) Presentar a la Junta Directiva una memoria sobre la marcha y situación económica de la Institución y las labores realizadas durante el anterior semestre;
- f) Presentar anualmente a la Junta Directiva el Presupuesto de Ingresos y Egresos conforme a un plan financiero y otro de trabajo previamente aprobados por la Junta, en cuya elaboración deberán haber intervenido el Consejo Consultivo y el Auditor y vigilar su ejecución;
- g) Girar y endosar cheques, aceptar, girar y endosar letras, conjuntamente con el Auditor hasta por la suma que fije la Junta Directiva; y
- h) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto. (Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972). // (TACITAMENTE REFORMADO por los artículos 6 y 7° de la Ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970 y 6° de la N° 5507 de 19 de abril de 1974).

CAPITULO IV

De la Auditoría General

Artículo 17.- El Auditor, que será un Contador Público Autorizado, tendrá a su cuidado todas las funciones de vigilancia y fiscalización de los bienes y de las operaciones que realiza el Instituto. Además de las que fije la Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fiscalizar todas las operaciones y actividades del Instituto, verificando la contabilidad y los inventarios, realizando arqueos y otras comprobaciones que estime necesarios; examinar los diferentes balances y estados de cuentas, comprobarlos con los libros o documentos correspondientes, certificarlos o refrendarlos cuando los encontrare

correctos. Los arqueos y demás verificaciones que considere convenientes, los realizará por sí mismo o por medio de los funcionarios que designe;

- b) Presentar informes resumidos de sus actividades de inspección y fiscalización a la Directiva, la cual podrá solicitarle, si lo creyere conveniente, el informe completo y cualquier otra información sobre sus labores;
- c) Comunicar a la Junta Directiva las irregularidades, infracciones o deficiencias que observare en las operaciones y funcionamiento del Instituto;
- d) Hacer las sugerencias, observaciones o recomendaciones que estimare convenientes, y adoptar las medidas que fueren de su competencia, o recomendar las que fueren propias de otra autoridad para efectos de sanciones y corrección de las infracciones que se hubieran cometido;
- e) Levantar las informaciones que le solicite la Junta o la Gerencia, examinar libremente todos los libros, documentos y archivos del Instituto, y obtener de los empleados y de la Gerencia los datos e informaciones necesarios para el buen desempeño de su cargo;
- f) Llevar cuidadosamente el estudio y vencimiento de las obligaciones del Instituto y cuidar de que se cobren oportunamente los créditos vencidos;
- g) Asistir a la sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, y velar por que se cumplan estrictamente las resoluciones que ella le encomienda; y (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 1797 de 30 de setiembre de 1964).
- h) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones pertinentes. (Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972). // (COMPLEMENTADO por el artículo 7º de la Ley 4646 de 20 de octubre de 1970).

CAPITULO V

Artículo 18.- Para la mayor eficiencia administrativa el Instituto se dividirá en dos direcciones:

La Dirección Portuaria y la Dirección de Ferrocarriles. Estas direcciones funcionarán con absoluta independencia entre sí y de los demás servicios del Instituto y con las limitaciones que establece la presente ley. Por lo tanto, cada dirección llevará su propia contabilidad y presentará sus balances por separado, lo mismo que su cuenta de ganancias y pérdidas. El Instituto, como un todo, deberá presentar balances y estados de ganancias y pérdidas consolidados, refundiendo los de las dos direcciones.

La Dirección de Ferrocarriles estará a cargo de un Gerente, con las funciones que le determine la Junta Directiva.

En cada puerto que esté bajo el control del Instituto habrá un Administrador que tendrá, como responsabilidad, la administración y operación de las obras e instalaciones portuarias.

Las direcciones estarán organizadas en departamentos y secciones.

Los departamentos tendrán un jefe responsable ante el Administrador y cada sección contará con un jefe de sección directamente responsable ante el jefe de departamento correspondiente. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972). // (VER NOTAS de los artículos 1º y 2º, que afectan a la Dirección de Ferrocarriles).

Artículo 19.- El Reglamento del Instituto contendrá normas adecuadas que regulen la organización de los departamentos y secciones y las facultades, derechos y obligaciones de sus trabajadores.

Artículo 20.- Los ascensos y nombramientos de los empleados se regirán por un escalafón que deberá ser aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 21.- El personal del Instituto tendrá derecho a ser reenumerado adicionalmente en el mes de diciembre de cada año en la doceava parte del total de los salarios ordinarios percibidos durante el año transcurrido. En el caso de que el trabajador cesare en sus labores, por cualquier causa, tendrá derecho a ser gratificado con la doceava parte de los salarios ordinarios percibidos hasta la fecha de retiro, contados a partir del 1º de enero del mismo año. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 1797 de 30 de setiembre de 1964).

Artículo 22.- Como organismo permanente encargado de asesorar a la Gerencia y a la Junta Directiva en los problemas de carácter técnico, administrativo y laboral del Instituto, existirá un Consejo Consultivo, formado por el Gerente, el Auditor, los Jefes de Departamento, un Representante de la Junta Directiva, que nombrará ésta, y un delegado de los trabajadores del Instituto, cuyo nombramiento corresponderá al sindicato que tenga mayor número de afiliados inscritos. (Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972).

TITULO III

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Responsabilidades de los Personeros y Publicación de Balances

Artículo 23.- Los miembros de la Junta Directiva, el Gerente General y el Auditor del Instituto que ejecutaren o permitieren operaciones que fueren contrarias a la ley o a los reglamentos aplicables, responderán con sus bienes de las pérdidas que por tales actos se causen, sin perjuicio de las demás penas que les correspondan. (Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972).

Artículo 24.- La Junta Directiva ordenará la publicación en "La Gaceta", anualmente, del estado de ganancias y pérdidas y del balance general de la situación del Instituto. El año económico del Instituto se abrirá el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. En la confección y aprobación de sus presupuestos, se regirá por la Constitución Política y las leyes que rigen esa materia. (Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972).

CAPITULO II

Beneficios de que disfrutará la Empresa

Artículo 25.- El Instituto contará con los siguientes beneficios:

- a) Exoneración de derechos de importación y sus recargos sobre las maquinarias, repuestos, accesorios, herramientas, implementos, materiales de toda clase, combustibles y mercaderías que deba importar para el cumplimiento de sus fines; y
- b) Exención de impuestos directos o indirectos, presentes o futuros, y franquicia postal y telegráfica, excepto los tributos a favor de municipalidades por extracción de materiales de que el Instituto se aprovecha, o por patentes sobre el Balneario de Ojo de Agua. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 3909 de 18 de julio de 1967 y por el 2º de la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972). // (TACITAMENTE REFORMADO por Ley N° 2151 de 13 de agosto de 1957). // (TACITAMENTE DEROGADO, en forma parcial, por las Leyes N° 5870 de 11 de diciembre de 1975, artículo 15 (suprime franquicia postal); N° 4513 de 2 de enero de 1970, artículo 9º (suprime franquicia telegráfica); N° 7088 de 30 de noviembre de 1987 (importación de vehículos), y N° 7293 de 31 de marzo de 1992, artículos 50 y 55 (exención de pago de futuros impuestos).

Artículo 26.- Se otorga carácter de título ejecutivo a las certificaciones de facturas y cuentas que emita la Auditoría General del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, por sus servicios de transportes, muelle, cabotaje, agua y demás servicios que preste dicho Instituto. (Así adicionado por el artículo 2º de la Ley N° 1797 de 30 de setiembre de 1954 y 2º de la N° 4964 de 21 de marzo de 1972).

TITULO IV

Disposiciones Transitorias

CAPITULO UNICO

Transitorio I.- Con el objeto de establecer el sistema de renovación parcial de la Directiva ésta al iniciarse, decidirá por la suerte cuáles de sus miembros deben terminar su período antes del plazo de su nombramiento.

Transitorio II.- El Reglamento a que se refiere el artículo 19 deberá dictarse a más tardar seis meses después de la promulgación de la presente ley.

Transitorio III.- El plan de escalafón a que se refiere el artículo 20 deberá estar aprobado por la Junta Directiva en el término de un año, a partir de la promulgación de la presente ley. Para su confección la Junta Directiva oirá el parecer de los empleados organizados por medio de sus personeros.

Transitorio IV.- La Autonomía de la Empresa del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico (*) a que se refiere esta ley entrará a regir el 1º de enero de 1954. La Institución se regirá en lo económico durante ese mes de acuerdo con las partidas asignadas al Ferrocarril Eléctrico al Pacífico en el Presupuesto General de la República para el ejercicio del año 1954 y, a más tardar el 20 de enero, la Empresa deberá remitir para su aprobación a la Contraloría General de la República el

Presupuesto correspondiente para el resto del año. // (*) Actualmente se denomina "Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico" de conformidad con la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972).

Transitorio V.- Queda autorizada la Junta Directiva del Ferrocarril,(*) una vez que entre en vigencia esta ley, para que contrate con uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional un empréstito hasta la suma de un millón de colones, el cual se garantizará únicamente con rentas de la Empresa. // (*) Actualmente se denomina "Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico" de conformidad con la Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972).

TRANSITORIOS DE LA LEY N° 4964 DE 21 DE MARZO DE 1972:

Transitorio I.- Declárase de utilidad y necesidad públicas y de urgente prioridad, el financiamiento y construcción de nuevas instalaciones portuarias en el Puerto de Puntarenas o en el sitio que se estime más conveniente.

Transitorio II.- El Instituto, con la autorización del Poder Ejecutivo, podrá contratar con una o varias entidades nacionales o internacionales, según los procedimientos que señala la ley, el financiamiento y construcción de las nuevas instalaciones a que se refiere el transitorio anterior.

Transitorio III.- El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico gestionará, en el menor tiempo posible, la o las contrataciones a que se refiere el transitorio anterior y procurará que tanto el plazo, el período de gracia y los intereses del financiamiento, así como las demás condiciones de el o los contratos de préstamo, estudios, diseño, construcción y suministro, sean los más adecuados para los intereses del país.

Transitorio IV.- La amortización y pago de intereses del financiamiento que por esta ley se autoriza, se atenderán con las utilidades que produzca la operación del puerto y su pago estará a cargo del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, quedando el Poder Ejecutivo expresamente autorizado para garantizar dicho pago mediante la firma del aval correspondiente, sujeto a la posterior ratificación de la Asamblea Legislativa.

Transitorio V.- Una vez saldado el o los préstamos y el pago de los intereses respectivos, las utilidades que produzca la operación portuaria quedarán a favor del Instituto para atender las mejoras y expansión futuras de las facilidades portuarias en Puntarenas y otros puertos de la vertiente del Pacífico.

Transitorio VI.- La Contraloría General de la República no le impartirá su aprobación al presupuesto de cada ejercicio fiscal del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico si en él no están incluidas las partidas correspondientes que permitan cumplir los compromisos financieros que se adquieren en virtud de la presente ley.

Transitorio VII.- Los actuales integrantes de la Junta Directiva del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico continuarán en sus cargos como directores de la nueva institución, por el resto de sus respectivos períodos legales. Su renovación se hará en su oportunidad de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 5° y en el transitorio I de la ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970.

Transitorio VIII.- En la primera sesión de la Junta Directiva de la nueva institución se designará al actual Gerente del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, para el mismo cargo en la Dirección de Ferrocarriles del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, por el resto del período para el que había sido nombrado. Todos los demás funcionarios, empleados y trabajadores del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico continuarán en sus cargos en la nueva institución y mantendrán todos los derechos laborales adquiridos.

Transitorio IX.- Todas las funciones portuarias que correspondan al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, con arreglo a las disposiciones de la presente ley y que actualmente estuvieran a cargo de otro u otros organismos, deberán ser traspasadas al Instituto dentro de los treinta días de que éste los solicite.

Transitorio X.- La entrega de los bienes que pasen al patrimonio del Instituto se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha que éste lo solicite. Dicha entrega se hará bajo inventario, valorizando los bienes que pasan al dominio del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, los que serán aprobados por la Contraloría General de la República e inscritos en las secciones correspondientes del Registro Público. Los trámites de transferencias, inscripciones y anotaciones en el Registro, estarán exentos de impuestos o derechos de todo tipo.

Transitorio XI.- Esta ley no innova respecto a las concesiones marítimas, portuarias, ferroviarias o facilidades conexas, actualmente constituidas a favor de particulares. No obstante, el Instituto

Costarricense de Puertos del Pacífico dispondrá una revisión de las concesiones otorgadas y pedirá renovación, resolución o caducidad de aquellas que no estén cumpliendo los fines para los que fueron concedidas, o que en alguna forma entraban el normal desarrollo de la política portuaria y de transporte ferroviario del país en la vertiente del Pacífico.

Transitorio XII.- El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico deberá presentar, dentro de los noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, un proyecto de Ley Orgánica de la Institución, la que deberá derogar expresamente los artículos que queden vigentes de la Ley Orgánica del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, N° 1721 de 28 de diciembre de 1953 y sus reformas.

Transitorio XIII.- No obstante lo que establece el artículo 1° de la ley N° 1721, que por esta ley se transforma y lo que establece el transitorio IX, el Instituto ejercerá sus funciones inicialmente en el Puerto de Puntarenas y, en futuro, en los demás puertos que determine el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto.

Recopilado por la Asesoría Legal de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora